

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS
DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES A LOS
TRABAJOS CON RIESGO DE EXPOSICIÓN AL AMIANTO.**

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	10 de febrero de 2026
Título de la norma	Proyecto de real decreto por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El real decreto establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto ajustando su contenido al de la directiva que ahora debe trasponerse, la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. Deroga al Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.		
Objetivos que se persiguen	La finalidad de la norma es reforzar la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. En particular, se persigue: - Cumplir con el mandato de transposición al ordenamiento jurídico español contenido en la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. - Actualizar la normativa respecto a las reglas de inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto. - Garantizar la eficacia de los equipos de protección individual de las vías respiratorias mediante pruebas de ajuste individual.		
Principales alternativas consideradas	No cabe la alternativa de la no regulación, dada la obligación de transponer la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la Norma	El real decreto consta de veinte artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y ocho anexos. Los artículos se agrupan en tres capítulos.
Informes recabados	Se deben recabar de conformidad con el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes Ministerios: - Ministerio de Sanidad. - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. - Ministerio de Industria y Turismo. - Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. - Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana - Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible - La Agencia Española de Protección de Datos, también de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y con el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio. Además, es preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Por aplicación del párrafo quinto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se debe recabar aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

	Debe recabarse, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, se recaba el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Por otro lado, el proyecto será sometido a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en virtud del artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y artículo 22.Tres de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.	
Trámites de consulta y de audiencia e información pública	De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció el trámite de consulta pública, con carácter previo a la elaboración del texto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 21 de febrero hasta el día 7 de marzo de 2024. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se someterá a los trámites de audiencia e información pública, entre los días 12 de febrero y 4 de marzo de 2026, ambos inclusive. En las mismas fechas se ha solicitado informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y a las autoridades laborales de las comunidades autónomas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El real decreto que se apruebe constituirá legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la economía.

		☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒

	Impacto en la familia	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
	Impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en la salud física y mental, menor agotamiento, mejor conciliación del sueño, menores riesgos de accidentes, mayores niveles de conciliación familia-trabajo y menores índices de bajas laborales por enfermedad.	
	Impacto en materia de protección de datos.	

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE
SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES A LOS TRABAJOS CON RIESGO DE
EXPOSICIÓN AL AMIANTO.**

ÍNDICE:

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

II. CONTENIDO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1. Motivación de la norma

La Directiva 83/477/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto.

A continuación, como complemento del Reglamento, se fueron aprobando una serie de normas cuya finalidad última era la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos derivados de la exposición al amianto en el trabajo. Entre ellas, la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 7 de enero de 1987, por la que se establecen normas complementarias del reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de septiembre de 1987, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto; la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 22 de diciembre de 1987, por la que se aprueba el modelo de libro registro de datos correspondientes al Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 20 de febrero de 1989, por la que se regula la remisión de fichas de seguimiento ambiental y médico para el control de la exposición al amianto.

La aprobación de la Directiva 91/382/CEE, de 25 de junio, modificativa de la Directiva 83/477/CEE, obligó a modificar las normas españolas. Ello se llevó a cabo mediante la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 26 de julio de 1993, por la que se modifican los artículos 2.º, 3.º y 13.º de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto y el artículo 2.º de la Orden de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al citado reglamento.

La Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, fue transpuesta al Derecho español mediante la aprobación del Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. Dicha norma supuso un avance importante, pues eliminó la dispersión normativa, adaptando la normativa española a la comunitaria en una regulación única. Posteriormente, la Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, supuso la codificación de la directiva sobre protección frente al amianto, modificada en cuatro ocasiones, que no precisó ser traspuesta a la legislación nacional ya que no alteraba las obligaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones recogidas en la Directiva 2003/18/CE, pero que aportaba mayor claridad y racionalidad en su uso al recopilar las modificaciones introducidas y reorganizar su contenido.

La aprobación de la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, obliga a adaptar la legislación española en esta materia.

Entre las diversas posibilidades de transposición de la citada directiva, se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación de la normativa española a la comunitaria, se actualizan algunos aspectos relacionados con la inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto y con la tramitación de los planes de trabajo, todo ello con la finalidad de establecer un marco normativo que garantice la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos para su seguridad y su salud relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.

La directiva que ahora se transpone señala en su considerando (3) que «el amianto es un agente carcinógeno sumamente peligroso que sigue afectando a diversos sectores económicos, como la rehabilitación de edificios, la minería y la explotación de canteras, la gestión de residuos y la lucha contra incendios, en los que los trabajadores corren un alto riesgo de exposición. El amianto está clasificado como agente carcinógeno de categoría 1A con arreglo al anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. De conformidad con las estadísticas europeas sobre enfermedades profesionales, es, con diferencia, la principal causa de cáncer profesional, con hasta un 78 % de casos de cáncer profesional reconocidos en los Estados miembros en cuanto que casos asociados a la exposición al amianto. Cuando se inhalan, las fibras de amianto suspendidas en el aire pueden provocar enfermedades graves, como mesotelioma y cáncer de pulmón, y los primeros signos de enfermedad pueden tardar una media de treinta años en manifestarse desde el momento de la exposición, dando lugar, en última instancia, a muertes relacionadas con el trabajo. Por tanto, la presente Directiva se aplica a todas las actividades, incluidas las obras de construcción, reformas o rehabilitación y demolición, la gestión de residuos, la minería y la lucha contra incendios, en las que los trabajadores estén expuestos, o puedan estarlo, durante su trabajo, al polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan».

2. Objetivos de la norma

La finalidad de la norma es reforzar la protección de la seguridad y la salud de las personas trabajadoras en el lugar de trabajo frente a los riesgos derivados de la exposición al amianto, reduciéndose así la probabilidad de contraer enfermedades profesionales relacionadas con el mismo.

Dicho objetivo es el perseguido mediante la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, incluyéndose como principal novedad el establecimiento de un nuevo valor límite ambiental de exposición profesional.

Además, con este real decreto se avanza en el cumplimiento de la meta 8.8. de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es decir, en proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos

los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios. También contribuye a la consecución del Objetivo 3, sobre salud y bienestar, y particularmente de la meta 3.9, sobre reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos.

Por otra parte, el proyecto también permite avanzar en el principio n.º 10 del Pilar Europeo de Derechos Sociales, proclamado de forma conjunta por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en la Cumbre social en favor del empleo justo y el crecimiento el 17 de noviembre de 2017, que dispone que las personas trabajadoras tienen derecho a un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad durante el trabajo.

Asimismo, el primer objetivo de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2023-2027 es mejorar la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, con la finalidad de reducir las cifras de siniestralidad laboral. Una de las líneas de actuación para alcanzar dicho objetivo es revisar el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, con el fin de reforzar la protección de las personas trabajadoras frente a la exposición a este agente.

Las principales novedades que introduce la norma son, la disminución del valor límite, lo que conlleva una modificación en la metodología de análisis, desechando la basada en la microscopía óptica. Adicionalmente, para mejorar la protección de las personas trabajadoras expuestas al amianto y reducir así la probabilidad de que contraigan enfermedades relacionadas con el mismo, se prevé la obligación de considerar la retirada y eliminación total del amianto como una opción preferente frente a cualquier otra intervención, siempre que ello sea viable y beneficioso para la protección de las personas trabajadoras.

Asimismo, se incorpora al ordenamiento jurídico español la obligación de intervención de empresas que cuenten con personal cualificado para valorar la presencia de materiales con amianto antes del comienzo de determinados trabajos de demolición, mantenimiento o rehabilitación, en el caso de no disponer de dicha información por otra vía.

Con el fin de reducir al mínimo y, en cualquier caso, al nivel más bajo que sea técnicamente posible por debajo del valor límite aplicable, se actualizan las disposiciones relativas a las medidas técnicas, organizativas y de higiene personal y se establecen reglas específicas para la protección de las personas trabajadoras en actividades realizadas mediante confinamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva.

Respecto a los planes de trabajo, se modifica levemente el contenido de los mismos, para adaptarlo a la Directiva, y se relacionan los supuestos en los que estaría justificada la presentación de planes únicos de carácter general. Asimismo, se modifica el sistema de inscripción en Registro de empresas con riesgo por amianto, y se establece un periodo de validez de tres años con posible renovación.

Por otro lado, con el propósito de reducir los riesgos relacionados con la exposición al amianto, se refuerza la formación teórica y práctica de las personas trabajadoras.

Por último, se establece la obligación de que la Administración General del Estado, a través del ministerio competente, registre todos los casos de enfermedades profesionales relacionadas con el amianto diagnosticadas por personal sanitario competente.

3. Análisis de alternativas

No se ha considerado válida la alternativa de que la materia no fuera regulada, dados los compromisos comunitarios, es decir, dada la obligación de transponer la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. En la medida en que esta materia se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, la transposición de la Directiva obliga, bien a modificar dicho real decreto, bien a aprobar una nueva norma con rango de real decreto.

Efectivamente, la transposición de la Directiva (UE) 2023/2668 podría llevarse a cabo mediante la modificación del Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto o bien mediante la elaboración de un nuevo real decreto y la derogación del Real Decreto 396/2006 de 31 de marzo. Se ha optado por esta última opción respetando el carácter restrictivo de las disposiciones modificativas que establece la Directriz de técnica normativa 50 aprobada por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa: «Carácter restrictivo. Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo».

4. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación

Este real decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos y definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El real decreto responde al principio de necesidad, en cuanto que atiende a las razones de interés general de llevar a cabo la transposición de una directiva europea, así como de mejorar la seguridad y la salud de las personas trabajadoras; y constituye el instrumento más adecuado para la consecución de dichos fines, con lo que se cumple con el principio de eficacia.

Es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir lo previsto en la norma.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma refuerza la garantía de este principio, al establecer un nuevo valor límite ambiental de exposición profesional que ha de aplicarse, y es coherente con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea en la materia que se regula, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Además, cumple con el principio de transparencia ya que en su elaboración se ha contado con la participación de los sectores implicados, identifica claramente su propósito y la memoria ofrece una explicación completa de su contenido.

Durante su tramitación se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública previa, y a través de los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Durante el trámite de audiencia se ha consultado a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como de manera expresa a las autoridades laborales autonómicas. También, durante el procedimiento de elaboración de la norma ha sido oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La norma también es coherente con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

Por último, el principio de protección de datos primará en el almacenamiento de información por las empresas incluidas en el ámbito de aplicación y en registro de la documentación que incumbe a las administraciones públicas, laborales o sanitarias. La base jurídica de este tratamiento de datos personales se encuentra en el artículo 6.1, letras e) y c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Es decir, el tratamiento de los datos por las administraciones públicas se realiza en interés público y en ejercicio de los poderes públicos atribuidos en el artículo 40.2 de la Constitución española, que establece como principio rector de la política social y económica velar por la seguridad e higiene en el trabajo, lo que se entiende conectado con el derecho a la protección de la salud del artículo 43.1 de la Constitución. Respecto a las empresas, el tratamiento de datos personales de las personas trabajadoras es necesario para el cumplimiento de las obligaciones legales previstas en esta norma.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto normativo tomará la forma de real decreto, articulándose en veinte artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y ocho anexos. La parte dispositiva se encuentra dividida en tres capítulos, manteniéndose la estructura del Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo.

El artículo 1 establece el objeto del real decreto.

El artículo 2 recoge la definición del término «amianto» en los términos previstos en el artículo 1, apartado 2) de la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023.

El artículo 3 relaciona las operaciones y actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la norma, en las cuales las personas trabajadoras estén expuestas o sean susceptibles de estar expuestas a fibras de amianto o de materiales que lo contengan.

El artículo 4, que encabeza el capítulo II, fija el nuevo límite de concentración de amianto en el aire, sin que se pueda superar 0,01 fibras por cm³ medida como una media

ponderada en el tiempo para un período de 8 horas, de conformidad con el artículo 1, apartado 7) de la directiva transpuesta. Seguidamente, en dicho precepto se incluye un párrafo determinando las características de las fibras de amianto que deben ser tenidas en cuenta en la medición correspondiente.

El artículo 5 establece la obligación de la empresa de medir la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo y compararla con el valor límite aplicable establecido en el artículo 4, así como la forma de llevar a cabo dichas evaluaciones. En función de los resultados, la empresa deberá realizar controles periódicos, con medición de fibras, durante el desarrollo de las fases operativas específicas, de conformidad con el artículo 1.6) de la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023.

El artículo 6 relativo a las «medidas técnicas generales de prevención» que deben aplicarse para reducir al mínimo la exposición al amianto de las personas trabajadoras y, en cualquier caso, al nivel más bajo que sea técnicamente posible por debajo del valor límite aplicable fijado en el artículo 4.1 de la norma. Se debe hacer alusión al apartado a) en el que se relacionan las medidas previstas en el artículo 1, apartado 5) de la Directiva (UE) 2023/2668, medidas que están orientadas a evitar la dispersión de fibras de amianto en el aire. En cumplimiento del mandato recogido en dicha norma comunitaria, este precepto recoge la obligación de la empresa debe priorizar la retirada del amianto frente a otras formas de intervención.

Seguidamente, el artículo 7 prevé medidas de carácter organizativo. Entre ellas, en la letra c) del precepto se establece la obligación de cesar inmediatamente los trabajos en aquellos supuestos en los que se sobrepase el valor límite aplicable o cuando existan motivos para sospechar que se han alterado materiales que contienen amianto previamente no identificados. En dicho caso, tras el cese, debe identificarse las causas y tomar las medidas necesarias para corregir dicha situación. Dicha previsión es conforme a lo dispuesto en el apartado 7) del artículo 1 de la Directiva (UE) 2023/2668.

En el artículo 8 del proyecto normativo se alude específicamente a los equipos de protección individual de las vías respiratorias, debiendo garantizar su eficacia mediante pruebas de ajuste facial, realizadas por la propia persona trabajadora cada vez que se lo coloque y antes del inicio de la tarea y, por otro lado, por la empresa mediante ensayos cuantitativos utilizando un método normalizado tanto en el momento de la selección como periódicamente.

El artículo 9 del real decreto relaciona las medidas de higiene personal y de protección individual que debe adoptar la empresa para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras.

En el artículo 10 se establecen las medidas técnicas que debe adoptar la empresa para garantizar la protección de las personas trabajadoras en aquellas actividades en las que pueda preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite aplicable, como novedad se introduce la obligación de intervención de empresas que cuenten con personal cualificado para valorar la presencia de materiales con amianto antes del comienzo de determinados trabajos de demolición, mantenimiento o rehabilitación, en el caso de no disponer de dicha información por otra vía.

El artículo 11 recoge el contenido de los planes de trabajo adaptándolo a los requisitos de la Directiva (UE) 2023/2668, adicionalmente, en su apartado 4 se establecen los supuestos en los que será posible presentar un plan único de carácter general, que deberá ser aprobado por la autoridad laboral competente.

De conformidad con el artículo 12, las empresas deben notificar los planes de trabajo a la autoridad laboral correspondiente al lugar de trabajo en el que vayan a realizarse tales actividades. Por otro lado, los planes de trabajo únicos de carácter general se someterán a la aprobación de la autoridad laboral correspondiente al territorio de la comunidad autónoma donde radique el domicilio social de la empresa. También se regula la comunicación del inicio de los trabajos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al órgano técnico en materia preventiva de la comunidad autónoma y a la autoridad laboral que aprobó el plan de trabajo.

El artículo 13 se refiere a la obligación de aportar formación apropiada a las personas trabajadoras que estén o puedan estar expuestas a fibras de amianto, cumpliendo los requisitos mínimos previstos en el anexo IV.

Los artículos 14, 15 y 16 del proyecto mantienen la redacción del Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, refiriéndose a la información, consulta y participación y vigilancia de la salud de las personas trabajadoras.

El capítulo III comienza con el artículo 17 que recoge el procedimiento de inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto. Para que la empresa pueda ejecutar cualquier actividad de las previstas en el artículo 3 deberá estar inscrita en el Registro, para lo que deberán presentar la ficha de inscripción recogida en el anexo VII. La autoridad laboral procederá a inscribir de oficio a la empresa en el Registro una vez se obtenga la resolución aprobatoria del primer plan de trabajo, aunque también podrá solicitar la inscripción en el Registro de forma independiente a la presentación de un plan de trabajo. La inscripción tendrá un periodo de validez de tres años, renovables por el mismo periodo. Esta regulación es una de las novedades introducidas por la norma con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 15 de la Directiva (UE) 2023/2668.

El artículo 18 establece obligaciones de registro de datos y de información, tanto para la empresa como para la Administración General del Estado.

El artículo 19 contiene diversas prescripciones relativas a la protección de los datos registrados o almacenados, aludiendo expresamente a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y al Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas y a la libre circulación de dichos datos.

Por último, el artículo 20 regula el intercambio de información entre las Administraciones Públicas competentes, reforzando la obligación de que las autoridades laborales envíen copia al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de todo asiento practicado en sus respectivos registros y de las resoluciones de aprobación de los planes de trabajo, así como toda la información relativa al anexo V y al anexo VII de las empresas inscritas en su territorio. Adicionalmente, los registros de las Administraciones competentes en la materia mantendrán actualizada una lista pública de las empresas inscritas que cuenten con, al menos, un plan de trabajo aprobado.

En cuanto a la disposición adicional primera encomienda al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo la actualización de la Guía técnica para la evaluación de los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.

La disposición adicional segunda establece la determinación de las cualificaciones habilitantes para efectuar el examen previsto en el artículo 10.2.

La disposición transitoria primera contiene la obligación de conservar los datos registrados y la documentación archivada antes de la entrada en vigor de este real decreto.

La disposición transitoria segunda establece la obligación de que las empresas ya inscritas en el RERA soliciten la renovación de la inscripción en el plazo de 6 meses de la entrada en vigor de esta norma.

La disposición transitoria tercera recoge la metodología para la medición de fibras de amianto que podrá utilizarse hasta el 20 de diciembre de 2029.

La disposición derogatoria única deroga expresamente el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Por último, la disposición final primera establece el título competencial, la disposición final segunda la incorporación al derecho español de la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, la disposición final tercera faculta a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto y la disposición final cuarta establece la entrada en vigor.

Por último, el proyecto cuenta con ocho anexos, referidos a: los requisitos para la toma de muestras y el análisis cuantitativo (recuento de fibras) y cualitativo (identificación de amianto en materiales); el reconocimiento de la capacidad técnica de los laboratorios especializados en los análisis de amianto; la ficha de comunicación de inicio de los trabajos con amianto, requisitos mínimos de formación de las personas trabajadoras, la ficha para el registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto; la ficha de vigilancia sanitaria específica de las personas trabajadoras expuestas al amianto; la ficha de inscripción o renovación en el Registro de empresas con riesgo por amianto; y las enfermedades relacionadas con la exposición al amianto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Base jurídica y rango de la norma

Desde el punto de vista formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, por el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se establece que deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Además, el desarrollo reglamentario se efectúa en virtud de las habilitaciones recogidas en el artículo 6.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Los anteriores preceptos dan la necesaria cobertura jurídica, dentro del ordenamiento jurídico español, para que la materia pueda ser regulada por real decreto.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico

Esta norma es acorde y contribuye a la consecución de los derechos de las personas trabajadoras y al cumplimiento de las obligaciones del poder público contenidos en los artículos 9.2, 14 y 40.2 de la Constitución española.

De forma más específica, es acorde con la normativa preventiva y, concretamente, con lo dispuesto en los artículos 14.1 y 15.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el artículo 4.2.d) y 19 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

3. Derogación normativa

El proyecto de real decreto incluye una disposición derogatoria de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo y del Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

En base al contenido de esta norma, podría resultar necesario, una vez que el real decreto entre en vigor, que el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo actualice las publicaciones que se viesen afectadas por la presente norma.

4. Entrada en vigor

En el proyecto al que acompaña esta memoria se ha incluido como fecha de entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Respecto de la entrada en vigor, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley del Gobierno establece lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria».

Así, en este caso no resulta de aplicación la regla prevista en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley del Gobierno, dado que concurre uno de los supuestos de excepción previstos en su párrafo segundo, debido a la necesidad de cumplimiento del plazo de transposición de la citada la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por lo que la entrada en vigor se establece a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

IV. TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La futura norma se dictará al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

V. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA

El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el del artículo 149.1. 7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto legislación en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término “legislación” ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la “materia laboral” reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que “regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios” (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de “ejecución por los órganos de las comunidades autónomas”, estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la “organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia” (SSTC

57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Consulta previa

De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del proyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, entre los días 21 de febrero hasta el día 7 de marzo de 2024.

En respuesta a dicha consulta, se recibieron observaciones de la Confederación Sindical de CCOO. Las observaciones hacen referencia a las modificaciones del Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, que consideraban necesarias para cumplir lo establecido en la Directiva 2023/2668. También incluyen la modificación de otras normas como el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Entre sus observaciones se encuentran la prioridad de la retirada del amianto o de los materiales que lo contengan frente a otras formas de manipulación, el recuento de fibras mediante microscopía electrónica, la aprobación del plan de trabajo por la autoridad laboral de la CCAA donde se vayan a ejecutar los trabajos, en vez de donde radiquen las instalaciones principales y la modificación de la obligación de la empresa de comunicar la fecha exacta de inicio de los mismos a la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, al órgano técnico en materia preventiva y a la autoridad laboral de la CCAA donde se aprobó el plan y a los mismos organismos de las CCAA donde se vayan a ejecutar los trabajos. También proponen la aprobación de una norma que cree la figura del certificado de presencia de materiales con amianto en edificios e instalaciones, la modificación del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, así como la eliminación del término «corta duración con presentación irregular» manteniendo las operaciones «no programables con antelación». Por último, proponen que las empresas deban demostrar cierta cualificación para poder inscribirse en el Registro de empresas con riesgo de amianto.

2. Trámites de audiencia e información pública.

Por su parte, el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece además que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. El plazo mínimo de esta audiencia e información pública será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

Por ello, una vez elaborado el proyecto de real decreto y su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, se someterá a los trámites de audiencia e información pública.

También se recabarán informes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas en aplicación del principio de cooperación establecido en los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Informes

Se recabará de conformidad con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes Ministerios:

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Industria y Turismo.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

También se solicita informe a la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y con el artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.

Este proyecto se someterá a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio de Sanidad, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En base a lo dispuesto por el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se requiere aprobación previa del Ministerio de Transformación Digital y Función Pública.

Debe recabarse, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Asimismo, se debe recabar el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa en virtud del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y del artículo 2.1 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Por otro lado, el proyecto será sometido a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en virtud del artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y artículo 22.Tres de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

VI. IMPACTOS

1. Impacto económico

El artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre impacto económico. De acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que las modificaciones que este proyecto introduce en nuestro ordenamiento jurídico derivan, en buena medida, de las disposiciones contenidas en la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. Por ello, es oportuno traer a colación las conclusiones contenidas en la evaluación de impacto elaborada con ocasión de la propuesta de Directiva presentada por la Comisión Europea, que indica lo siguiente:

Repercusiones en los trabajadores

Con respecto a las repercusiones en los trabajadores, la presente iniciativa debería contribuir a evitar los casos de cáncer profesional, reduciendo al mismo tiempo efectos como el sufrimiento de los trabajadores y sus familias y la disminución de su calidad de vida o su bienestar. Se calcula que podrían evitarse 663 casos de cáncer (cáncer de pulmón, mesotelioma, cáncer laríngeo y cáncer de ovario). El beneficio sanitario monetizado de la iniciativa se calcula entre 166 y 323 millones EUR. Además, el público en general puede beneficiarse de las reducciones en la

generación y difusión de polvo de amianto en las zonas circundantes como resultado del aumento o la mejora de las medidas de gestión de riesgos.

Repercusiones en los empleadores

En cuanto a las repercusiones en los empleadores, esta iniciativa podría dar lugar a costes de funcionamiento más elevados para las empresas, que tendrán que adaptar sus prácticas de trabajo para cumplir el nuevo OEL. Estos costes consistirán en costes adicionales de medidas de gestión de riesgos (incluidos los equipos de protección respiratoria), costes de notificación y vigilancia médica, costes de seguimiento y costes de formación. Los posibles costes de las mediciones adicionales debidas a un valor límite más bajo supondrían una carga administrativa adicional muy limitada para las empresas. La opción seleccionada supondría los menores costes para las empresas. Se estima que solo unas pocas pequeñas empresas de un número limitado de sectores (por ejemplo, la reparación de equipos eléctricos) se enfrentan a un impacto negativo moderado. Es probable que los costes se trasladen en gran medida a los clientes. No se espera que un número significativo de empresas interrumpa sus actividades como resultado de la opción escogida. Por consiguiente, no se prevé una pérdida neta significativa de empleo. Los beneficios de un personal más saludable podrían tener efectos indirectos en la reputación de las empresas, ya que el trabajo con amianto podría percibirse en menor medida como una línea de trabajo arriesgada asociada a problemas de salud. Como resultado, las empresas pueden tener más facilidad para contratar y retener al personal, reduciendo el coste de la contratación y aumentando la productividad de los trabajadores.

A corto plazo puede preverse un impacto económico negativo para las empresas derivado del coste de adaptación a la nueva normativa, como pueden ser lo siguientes cambios:

La disminución del valor límite; el nuevo valor ambiental de 0,01 fibras con centímetro cúbico requerirá un uso más intensivo de los sistemas de extracción mecánica, en algunos casos y dependiendo de la configuración de la zona de trabajo el coste puede ser no significativo. En aquellos trabajos que supongan un uso más intensivo del espacio puede ser necesario, a criterio del servicio de prevención, ampliar el sistema de extracción mecánica, para lo que se ha estimado un coste, según las soluciones de mercado de entre 150 y 600 euros por día.

La utilización de la microscopía electrónica (este efecto se producirá en su totalidad a partir del 21.12.2029, fecha en la que será plenamente exigible). La microscopía electrónica tiene un coste superior a la microscopía óptica que oscila de entre 10 y 50 euros adicionales por cada punto de medición. Suponiendo que una superficie de trabajo de 50 m² requiere aproximadamente de unos 6 puntos de medición el coste incremental a asumir por cada trabajo oscilaría entre 60 y 300 euros.

Sobre la exigencia de que la medición de la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo refleje la exposición personal y la obligación expresa de efectuar mediciones de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo durante el desarrollo de fases operativas específicas, al tratarse de mediciones que únicamente deberían

adaptase a los nuevos valores límite se considera que carecen de coste incremental significativo.

La concreción de la estanqueidad del área confinada es una medida ya implementada en los procedimientos, por lo que no se estima un coste incremental relevante.

La ventilación por extracción mecánica cuando se confine la zona de trabajo en aquellas actividades en las que puede preverse la posibilidad de que se sobrepase el valor límite, a pesar de utilizarse medidas técnicas preventivas tendentes a limitar el contenido de amianto en el aire, tendrá el mismo coste incremental ya mencionado por la adaptación al nuevo valor límite.

El requisito de efectuar ensayos cuantitativos (utilizando un método normalizado tanto en el momento de la selección como periódicamente) cuando se utilicen equipos de protección individual cuya eficacia dependa del ajuste facial, en el caso de suponer un coste, este es difícilmente mensurable debido a variabilidad de los elementos de protección individual y la propia naturaleza variable de los ajustes.

En la identificación de los materiales con amianto por empresas con personal cualificado cuando no se puedan identificar por otros medios, se ha estimado un coste medio de 400 euros por los honorarios de arquitectos o ingenieros

También a corto plazo la creación y actualización de una lista pública de empresas inscritas en el RERA por las autoridades autonómicas competentes contribuirá a la confianza en el mercado de los usuarios de los servicios del sector.

A medio y largo plazo, se prevé que la mejora de la seguridad y salud de las personas con riesgo de exposición a fibras de amianto conllevará un beneficio para las empresas como consecuencia de un menor absentismo laboral y las posibles consecuencias jurídicas derivadas de enfermedades profesionales.

En consecuencia, si bien a corto plazo la adopción de las medidas derivadas del proyecto podrá tener un impacto económico negativo para las empresas, este se revertirá previsiblemente a medio y largo plazo, produciendo un impacto económico positivo no solo para estas, sino también para la economía y la sociedad en general. Por esta razón se valora que la norma no tendrá, finalmente, un impacto económico cuantitativamente significativo.

Finalmente, en relación con el impacto en la competencia y toda vez que el proyecto afecta a todas las empresas del sector no solo a nivel nacional, sino a nivel europeo, no se prevé un impacto en la competencia.

2. Impacto presupuestario

En cumplimiento del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias de análisis de impacto normativo contendrán un análisis del impacto presupuestario.

Dado que las nuevas obligaciones que se imponen a las administraciones se asumirán con los medios de que disponen, el impacto presupuestario será nulo.

3. Cargas administrativas

De acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procederá a identificar las cargas administrativas que conlleva la propuesta. En este sentido, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, este debe someterse a una detección y medición de dichas cargas administrativas, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

A estos efectos, y teniendo en cuenta los criterios a que se refiere el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de impacto Normativo, la medición, expresada en euros y en términos anuales, de una carga administrativa se efectúa multiplicando tres valores:

- El coste unitario de cumplir con la carga.
- La frecuencia anual con la que debe realizarse.
- La población que debe cumplir con la carga.

El coste unitario se calcula en función de los parámetros “tiempo destinado a la actividad” y “precio por unidad de tiempo” del MCE, teniendo en cuenta los datos ofrecidos por empresas y expertos durante las entrevistas realizadas en los estudios de campo efectuados, estadísticas publicadas y baremos públicos.

La población susceptible de asumir estas cargas administrativas se estima en 7.909 empresas, que son las que aparecen inscritas en el RERA (Registro de Empresas con Riesgo por Amianto) de las diferentes CCAA a fecha 31 de diciembre de 2024.

El coste unitario se refleja en la siguiente tabla de valores:

Tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas Coste unitario en €

1	Presentar una solicitud presencialmente	80
2	Presentar una solicitud electrónica	5
3	Tramitación mediante intermediarios (bancos, médicos, ...)	35
4	Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos	5*
5	Presentación de una comunicación presencialmente	30
6	Presentación de una comunicación electrónicamente	2
7	Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos	4*
8	Aportación de datos	2*
9	Presentación de copias compulsadas (acumular al coste del documento)	1*
10	Presentación de un informe y memoria	500
11	Obligación de conservar documentos	20
12	Inscripción convencional en un registro	110
13	inscripción electrónica en un registro	50
14	Llevanza de libros	300
15	Llevanza libros en vía electrónica	150
16	Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1.500
17	Información a terceros	100
18	Formalización en documentos públicos de hechos o documentos	500
19	Obligación de comunicar o publicar	100

*Euros por unidad

Las cargas administrativas detectadas son:

- El artículo 11.4 especifica y flexibiliza los supuestos de presentación de un plan único de carácter general. Al desarrollar los supuestos que permiten su presentación se da seguridad jurídica y un tratamiento uniforme a nivel estatal de los casos en que pueden realizarse trabajos en base a los planes únicos. Además, al incluir ciertos trabajos no programables con antelación asociados a situaciones debidamente justificadas de urgencia se prevé una posible mayor utilización de planes únicos de carácter general, lo cual supone una disminución de las cargas administrativas.
- El artículo 12.3 establece una nueva obligación consistente en la comunicación del inicio de los trabajos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al órgano técnico en materia preventiva de la comunidad autónoma y a la autoridad laboral que aprobó el plan de trabajo, con una antelación mínima de siete días hábiles. Esta obligación venía siendo exigida en la práctica por la mayoría comunidades autónomas, por lo que se considera que esta modificación carece de impacto real.
- El artículo 17.2.b) del proyecto exige la presentación de la resolución aprobatoria del primer plan de trabajo a la autoridad laboral donde radica el domicilio social de la empresa en aquellos casos en los que el territorio donde se va a ejecutar el primer trabajo es distinto al de su domicilio social. De acuerdo con la tabla de valores puede equipararse a “presentar una comunicación electrónica” con un coste único asociado

de 2€. La media de planes de trabajo aprobados al año para el período 2021-2023 es de 7.286. Ponderando el número de planes por una aproximación a tanto alzado y aplicando el coste referenciado en la guía metodológica se obtiene un coste de 3.643 euros.

- La renovación de la inscripción en RERA en virtud del artículo 17.5 y de la disposición transitoria segunda, supone una carga administrativa para la empresa, de acuerdo con la tabla de valores puede equipararse a la “inscripción en un registro”. En la medida en que la inmensa mayoría de las empresas son sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la administración, se considera que la inscripción será electrónica, como regla general. Ello supone un coste de 50€ por empresa. El número de empresas registradas en el RERA es de 7.909. El coste trienal se estima en 395.450 euros.
- La inclusión de los certificados individuales de formación en la documentación que las empresas deben conservar durante un mínimo de cuarenta años después de finalizada la exposición según lo dispuesto en el artículo 18.4, párrafo primero. De acuerdo con la tabla de valores puede equipararse a “obligación de conservar documentos” que tiene un coste unitario de 20€. Hasta 2018 se estimaba según fuentes del Ministerio de Sanidad que había 57.876 trabajadores expuestos y post-expuestos al amianto, lo que podría suponer unos 60.769 trabajadores actualmente. El costo total de esta obligación se podría estimar en 1.215.396 euros. Cabe mencionar que no se trataría de un coste incremental dado que la obligación material de conservar información se mantiene con respecto a la anterior regulación.

4. Impacto por razón de género

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

En este tipo de valoración, se trata de analizar, previamente a su puesta en marcha, si la normativa evaluada puede producir unos efectos diferenciados en hombres y mujeres, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción de desigualdades de género o el incremento de estas.

Como se dispone en el considerando (6) de la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, «determinados tipos de exposición a amianto, incluida la exposición de segundo grado, suponen un riesgo especial para las mujeres. La distribución de las actividades en el lugar de trabajo en función del género constituye un factor de riesgo para el seguimiento, diagnóstico, tratamiento y reconocimiento de las

enfermedades relacionadas con el amianto. Por consiguiente, resulta esencial tener en cuenta las diferencias asociadas al género en materia de exposición al amianto y las complicaciones de la salud debidas a tal exposición con el fin de prevenir y detectar mejor las patologías causadas por dicha exposición».

Asimismo, entre las enfermedades incluidas en el artículo 1.19) de la directiva, incluidas en el Anexo VIII del proyecto normativo, se incluye el «cáncer de ovario». Dicha enfermedad se desarrolla en los ovarios, órganos que se encuentran en el sistema reproductor femenino y, por lo tanto, afecta principalmente a mujeres.

Por consiguiente, la nueva regulación pone de manifiesto la integración de la perspectiva de género en la normativa de prevención de riesgos laborales. La norma tiene como objetivo mejorar la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos derivados de la exposición al amianto, teniendo especial impacto sobre las mujeres trabajadoras ya que, como se indica en la directiva, existen enfermedades derivadas del amianto que pueden afectar exclusivamente a este colectivo.

5. Impacto en la infancia y en la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

El proyecto tiene un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia, por lo indicado en el apartado siguiente, en tanto que la infancia y adolescencia son parte de la familia de las personas trabajadoras expuestas a amianto.

6. Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

El considerando (5) de la directiva diferencia entre exposición activa, exposición pasiva y exposición de segundo grado. Seguidamente, aclara que la exposición de segundo grado afectaría a las personas que están expuestas a fibras de amianto llevadas a sus hogares por personas expuestas en su trabajo, principalmente en su ropa o pelo. En dicho considerando se añade: «En relación con la exposición de segundo grado al amianto o a materiales que lo contengan, los requisitos de seguridad y salud profesional establecidos

en la presente Directiva son medios importantes para evitar dicha exposición», exposición que afectaría a las familias de las personas trabajadoras expuestas activamente.

Las medidas recogidas en la norma supondrán una reducción de los niveles de exposición, protegiendo a las personas trabajadoras frente a las enfermedades profesionales derivadas del amianto lo que reducirá el sufrimiento de las personas trabajadoras y sus familias, aumentando su calidad de vida y bienestar.

Teniendo en cuenta lo indicado, se considera que las medidas implementadas en la norma producen un impacto positivo en las familias.

7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante».

No se prevé que las medidas contenidas en el proyecto de real decreto puedan tener un impacto en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación.

8. Impacto por razón de cambio climático

De acuerdo con lo establecido en la letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, debe incluirse una referencia expresa al impacto de la ley por razón de cambio climático, valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

No se prevé que el contenido de la norma tenga impacto sobre el cambio climático. Dicho esto, es importante tener en cuenta la interrelación que existe entre la política comunitaria en materia de cambio climático y la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva (UE) 2023/2668, de 22 de noviembre de 2023. Como indica el Marco Estratégico de Seguridad y Salud en el Trabajo 2021-2027:

La exposición al amianto será un factor de riesgo para la salud en la oleada de renovación, que tiene por objeto la adaptación de los edificios a un futuro climáticamente neutro en el contexto del Pacto Verde Europeo. Aunque ya no se puede producir ni utilizar en la UE, representa un problema heredado para las personas que trabajan en la renovación de edificios, que a menudo requiere la eliminación del amianto empleado en el pasado. La exposición al amianto se cobra unas 88 000 vidas al año en Europa y representa entre el 55 y el 85 % de los casos de cáncer de pulmón desarrollados en el trabajo, y se calcula que las tasas de mortalidad asociadas a esta exposición seguirán aumentando hasta finales de las décadas de 2020 y 2030 ³⁴. Ya se están aplicando normas estrictas dirigidas a los empleadores en materia de protección, planificación y formación, pero, a la luz de los últimos datos científicos, es necesario reducir el valor límite de exposición al amianto.

En consecuencia, el proyecto responde a la necesidad de mejorar la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos derivados de la exposición al amianto, en un

contexto de renovación masiva edificios que suponen, en ocasiones, procesos de desamiantado.

9. Otros posibles impactos.

La norma tendrá un previsible impacto positivo en la salud de las personas trabajadoras ya que la incorporación del nuevo valor límite ambiental y el resto de las modificaciones introducidas deberían suponer una reducción de los niveles de exposición, protegiendo a las personas trabajadoras frente a las enfermedades profesionales derivadas del amianto. Lo anterior puede implicar beneficios relacionados con los gastos que supondría el tratamiento de esas patologías, así como la mejora de la calidad de vida de las personas afectadas y su entorno.

10. Impacto en materia de protección de datos.

De conformidad con lo establecido en la letra g) del artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la MAIN incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente.

El proyecto de real decreto tiene por objeto la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, regulando medidas que tienen como fin último reducir la probabilidad de contraer enfermedades profesionales graves tales como el mesotelioma y el cáncer de pulmón lo cual implica, necesariamente, el tratamiento de datos personales, incluidos los relativos a la salud, en cumplimiento de objetivos de interés público esencial.

Por ello, de acuerdo con el artículo 35.10 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuando la base jurídica del tratamiento de datos personales responda a un objetivo de interés público, en virtud del artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, la norma proyectada se debe someter a una Evaluación de Impacto relativa a la Protección de Datos previa, como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de la mencionada base jurídica, a fin de asegurar que la medida legislativa respeta los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad del tratamiento de los datos.

Comenzando por la **categoría de los datos personales objeto de tratamiento**, el plan de trabajo que deberá elaborar la empresa y notificar a las autoridades públicas competentes contiene datos identificativos relativos a las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras, tales como categorías profesionales, oficios, formación y

experiencia. Adicionalmente, el artículo 18 del real decreto prevé el tratamiento de datos médicos con ocasión de la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras expuestas y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, tienen la consideración de categorías especiales de datos personales.

En relación con la **licitud del tratamiento de datos personales**, incluidos los relativos a la salud, la norma proyectada respeta el principio de necesidad y proporcionalidad al ser conforme con la condición de licitud del tratamiento enumerada en la letra e) del artículo 6.1. del Reglamento (UE) 2016/679. En concreto, las disposiciones responden al mandato constitucional que encomienda a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo recogido en el artículo 40.2 de la Constitución Española, siendo este el objetivo general de interés público perseguido por la norma, debiendo además promover políticas públicas que mejoren las condiciones de trabajo causando un impacto directo en la reducción de la siniestralidad laboral. Todo ello, con las debidas garantías del derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales amparado por el artículo 18.4 de la Constitución Española.

En particular, en relación con el tratamiento de datos relacionados con la salud, la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dispone que se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2. del Reglamento (UE) 2016/679 aquellos tratamientos que estén regulados en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que en su artículo 14.1 y artículo 22 garantiza el derecho de las personas trabajadoras a una vigilancia de su estado de salud, vigilancia que tiene como objetivos específicos la detección precoz de los daños laborales, la evaluación de la aptitud de la persona trabajadora para ocupar puestos de trabajo específicos, así como la prevención de enfermedades profesionales.

De otra parte, la norma respeta los **principios relativos al tratamiento de datos** establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 y que también se detallan en el considerando 39, por cuanto el objetivo de interés general perseguido no podría alcanzarse razonablemente y de manera igualmente eficaz por otros medios, se asegura el principio de minimización de los datos porque se limitan a los estrictamente pertinentes y necesarios en relación con los fines para los que serán tratados, y se garantiza que se limite a un mínimo estricto su plazo de conservación.

De otro lado, la normativa aplicable en materia de protección de datos regula **medidas de salvaguardia, efectivas y apropiadas**, alineadas con los principios de privacidad, necesidad y proporcionalidad. En concreto, el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 establece que ante la probabilidad de que un tratamiento «entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas», el responsable del tratamiento debe realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, herramienta que permite identificar, evaluar y tratar de manera anticipada los riesgos asociados a las actividades de tratamiento, con el objetivo de adoptar medidas de control y mecanismos de seguridad para reducirlos hasta un nivel de riesgo aceptable que permita garantizar los derechos y libertades de las personas trabajadoras afectadas.

Prueba de la efectividad de las medidas de salvaguardia y de la proporcionalidad de la medida lo constituye el hecho de que el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, ya recogía obligaciones legales de tratamiento de datos personales, incluidos los relativos a la salud, para todas las figuras intervinientes, lo cual evidencia la eficacia de las medidas reglamentarias preexistentes. La regulación del anterior artículo 19 se ha desarrollado tanto en el nuevo artículo 19, que pretende dar una cobertura más exhaustiva al tratamiento de los datos, como en el preámbulo.

En definitiva, la norma proyectada responde a objetivos de interés general, es acorde con la normativa europea y nacional en materia de protección de datos, y supera la evaluación de idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VII. EVALUACIÓN *EX POST*

Respecto de la evaluación ex post hay que señalar que, de acuerdo con el 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, deberá incluir la forma en la que se analizarán los resultados de aplicación de las normas.

En el Plan Anual Normativo 2024 y en el homónimo de 2025, en los que se contempla la elaboración de una norma para adaptar el contenido del Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto a la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, se consideró que esta norma no está sujeta a evaluación *ex post*.

Tabla de equivalencias entre la Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/148/CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo y el proyecto de real decreto

Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023	Real Decreto
Artículo 1.1	Artículo 1.3
Artículo 1.2	Artículo 2
Artículo 1.3 a)	Artículo 5.1 y 6.1
Artículo 1.3 b)	Artículo 3.2
Artículo 1.4)	Artículo 11.2
Artículo 1.5)	Artículo 6
Artículo 1.6 a)	Artículo 5.1 y 2
Artículo 1.6 b)	Anexo I.2
Artículo 1.6. c)	Anexo I.3
Artículo 1.6 d)	Artículo 4 y disposición transitoria tercera
Artículo 1.7	Artículo 4 y disposición transitoria tercera
Artículo 1.8 a)	Artículo 7 c)
Artículo 1.8 b)	Artículo 8
Artículo 1.9	Artículo 10.2
Artículo 1.10	Artículo 10.1
Artículo 1.11	Artículo 11.1 b)

Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023	Real Decreto
Artículo 1.12	Artículo 13 y anexo IV
Artículo 1.13	Artículo 12 y 17.4
Artículo 1.14	No requiere transposición
Artículo 1.15	No requiere transposición
Artículo 1.16	Artículo 18
Artículo 1.17	Artículo 18.4
Artículo 1.18	No requiere transposición
Artículo 1.19	Anexo VIII
Artículo 2	No requiere transposición
Artículo 3	No requiere transposición
Artículo 4	No requiere transposición
Anexo	Anexo IV